

Dictamen en relació a la consulta formulada por un ayuntamiento sobre la implementación de un registro de personas mayores y con necesidades especiales para actuaciones de protección en situaciones de fenómenos meteorológicos extremos e incendios

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de un ayuntamiento, en el que se plantea la adecuación a la normativa de protección de datos de la implementación de un registro de personas mayores y con necesidades especiales con el fin de facilitar la actuación de los efectivos de protección civil en situaciones de fenómenos meteorológicos extremos e incendios.

En concreto, plantea las siguientes cuestiones:

- Si un registro de estas características se ajusta a la normativa de protección de datos.
- En caso afirmativo, cómo debe implementarse para ajustarse a la normativa de protección de datos.
- Si es posible el uso de datos del padrón para la configuración del registro.
- Si se requiere la elaboración de una evaluación de impacto relativa a la protección de datos.

Se adjunta a la consulta copia del acuerdo del Pleno municipal para la implementación del citado registro.

Analizada la consulta y la documentación que le acompaña, vista la normativa vigente aplicable, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente dictamen.

y

(...)

II

La implementación de un registro municipal de personas mayores y con necesidades especiales para facilitar la actuación de los equipos de intervención de protección civil en situaciones de emergencia provocadas por fenómenos meteorológicos extremos e incendios, a los que se refiere la presente consulta, constituye un tratamiento de datos personales que está sometido a la legislación de protección de datos personales.

El Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD) establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente (artículo 5.1.a)).

El artículo 6.1 del RGPD regula las bases jurídicas en las que puede fundamentarse el tratamiento de datos personales, ya sea el consentimiento de la persona afectada (letra a)), ya sea alguna de las demás bases jurídicas que prevé el mismo precepto. En el ámbito de las administraciones públicas, contexto en el que nos encontramos, resultan de especial interés las bases jurídicas relativas a que el tratamiento será lícito si *"es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento"* (artículo 6.1 .c) RGPD) o si *"es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento"* (artículo 6.1.e) RGPD).

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en las bases jurídicas del artículo 6.1.e) yc) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (en adelante, LRBRL), establece, a los efectos que interesan, que *"el Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal (...)"* (artículo 25.1).

Y el artículo 25.2 de la LRBRL prevé que *"el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: (...) f) Policía local , protección civil, prevención y extinción de incendios. (...)"*

En términos similares, el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña (en adelante, TRLMRLC), aprobado por el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, establece que el municipio tiene competencias propias en materia de protección civil , prevención y extinción de incendios (artículo 66.3.c)).

Por su parte, la Ley 4/1997, de 20 de mayo, de protección civil de Cataluña, que tiene por objeto *"la protección civil en Cataluña, que comprende las acciones destinadas a proteger a las personas, los bienes y el medio ambiente ante situaciones de grave riesgo colectivo, de catástrofes y de calamidades públicas"* (artículo 1.1), reconoce a los alcaldes como autoridades de protección civil (artículo 40) ya los municipios como *"las entidades básicas de la protección civil en Cataluña"* y con *"capacidad general de actuación y de planificación en esta materia"* (artículo 47).

Los citados preceptos de la legislación de régimen local y de la normativa sectorial citada atribuyen a los ayuntamientos competencias en materia de planificación de actuaciones en situaciones de riesgo para la población, que pueden habilitar la creación de un registro con la información referida a los vecinos del municipio que, dada la concurrencia de ciertas circunstancias, requerirían de una actuación rápida y específica por parte de los efectivos de protección civil en caso de declararse una situación de emergencia en el municipio, como se apunta en la consulta.

En consecuencia, la base jurídica del artículo 6.1.e) del RGPD, a la que se ha mencionado, podría legitimar el tratamiento de datos que resulte necesario a tal efecto. Esto, siempre que se respeten el resto de principios y garantías establecidas en la legislación de protección de datos, a que se hace mención en los siguientes apartados de este dictamen.

En la consulta también se apunta que puede incluirse en el registro, si procede, la información de contacto de las personas responsables de las personas con necesidades especiales que se incorporen al registro. En estos casos, el tratamiento de los datos de estas otras personas por el Ayuntamiento, que podrían obtenerse o bien de la misma persona afectada o bien de la persona vulnerable, también podría fundamentarse en la base jurídica del artículo 6.1.e) del RGPD a que se ha mencionado, en la medida en que estaría relacionado con el ejercicio de competencias municipales en esta materia.

III

El Ayuntamiento plantea si es posible utilizar los datos del Padrón municipal de habitantes para configurar el registro mencionado.

El artículo 16.1 de la LRBRL, ya citada, define al Padrón municipal en los siguientes términos:

“1. El padrón municipal es el registro administrativo en el que constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos. (...)”.

De entrada, es necesario advertir que el Padrón municipal no ofrece información sobre todas las personas que pueden residir en el municipio, sino sólo sobre aquellas que figuran inscritas para residir durante la mayor parte del año.

La LRBRL (y, en el mismo sentido, el TRLMRLC) establece la obligación de todo residente de inscribirse en el Padrón del municipio donde ha fijado su residencia con una triple finalidad: determinar la población de un municipio, ser requisito para adquirir la condición de vecino y servir para acreditar la residencia y el domicilio habitual (artículos 15 y 16 LRBRL).

Asimismo, establece que la inscripción en el Padrón municipal contendrá como obligatorios los siguientes datos: nombre y apellidos, sexo, domicilio habitual, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, número del documento de identidad (o, para los extranjeros, la tarjeta de residencia o número del documento acreditativo de su identidad), certificado o título escolar o académico, y, finalmente, aquellos datos que puedan ser necesarios para la elaboración de los censos electorales, siempre que se respeten los derechos fundamentales (artículo 16.2 LRBRL).

Aparte de estos datos, el artículo 57.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio (RPDTEL), dispone que en el Padrón Municipal se pueden recoger con carácter voluntario los siguientes datos:

a) Designación de las personas que pueden representar a cada vecino ante la Administración municipal a efectos padronales.

b) Número de teléfono.”

De acuerdo con el artículo 17.1 de la LRBRL *“la formación, mantenimiento, revisión y custodia del Padrón municipal corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado. (...)”*

El tratamiento de los datos que conforman el Padrón municipal de habitantes por parte del Ayuntamiento, como cualquier otro tratamiento de datos, queda sujeto, entre otros, al principio de limitación de la finalidad (artículo 5.1.b) del 'RGPD).

De acuerdo con este principio *“las datos personales serán (...) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de modo incompatible con dichas fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórico o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad») ;”*

Es necesario, por tanto, tener presente que los datos del Padrón municipal sólo se pueden utilizar para una finalidad ulterior diferente (como la creación del presente registro) en la medida en que no resulte incompatible con la triple finalidad que justificó su recogida inicial (determinar la población del municipio, ser requisito para adquirir la condición de vecino, y servir para acreditar su residencia y domicilio habitual).

Respecto al tratamiento de datos para fines ulteriores, el artículo 6.4 del RGPD dispone lo siguiente:

“4. Cuando el tratamiento para otro fin distinto de aquel para el que se recogieron los datos personales no esté basado en el consentimiento del interesado o en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática para salvaguardar los objetivos indicados en el artículo 23, apartado 1, el responsable del tratamiento, al objeto de determinar si el tratamiento con otro fin es compatible con el fin para el que se recogieron inicialmente los datos personales, tendrá en cuenta, entre otras cosas:

a) cualquier relación entre los fines para los que se hayan recogido los datos personales y los fines del tratamiento ulterior previsto; b) el contexto en el que se hayan recogido los datos personales, en particular por lo que respecta a la relación entre los interesados y el responsable del tratamiento; c) la naturaleza de los datos personales, en concreto cuando se traten categorías especiales de datos personales, de conformidad con el artículo 9, o datos personales relativos a condenas e infracciones penales, de conformidad con el artículo 10; d) las posibles consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto; e) la existencia de garantías adecuadas, que podrán incluir el cifrado o la seudonimización.”

Por tanto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.4 reproducido, el tratamiento de datos para una finalidad distinta puede fundamentarse o bien en el consentimiento de la persona afectada, o en el derecho de la Unión o de los Estados miembros que constituya una medida para la salvaguarda

de los objetivos indicados en el artículo 23.1 del RGPD, o bien en superar el análisis de compatibilidad de acuerdo con los criterios que el mismo artículo enumera.

En este sentido, y en lo que se refiere expresamente a los datos del Padrón municipal, esta Autoridad ha considerado en diferentes dictámenes (entre otros, CNS 9/2013, CNS 67/2015, CNS 46/2016, CNS 12/2017, CNS 47/2017, CNS 39/2018, CNS 19/2019, CNS 2/2020, CNS 32/2020 o CNS 6/2021, disponibles en la web de la Autoridad) que, a la vista del tipo de datos personales que obligatoriamente han de constar en el Padrón (artículo 16.2 LRBRL), se entiende que pueden existir fines municipales que podrían habilitar el tratamiento de estos datos en la medida en que no son fines incompatibles con el propio del Padrón. En concreto, se ha determinado la compatibilidad para el ejercicio de las competencias que la legislación de régimen local atribuye a los ayuntamientos, principalmente, a raíz de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la LRBRL (y, en términos similares, los artículos 66 y 67 del TRLMRLC), que requieren poder identificar a las personas residentes en el municipio.

También se ha apuntado en los citados dictámenes que, dado que la propia LRBRL (artículo 16.3) admite la comunicación de los datos del Padrón municipal a otras administraciones públicas que las soliciten cuando sean necesarias para el ejercicio de sus competencias y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes -posibilidad avalada también por el Tribunal Constitucional (STC 17/2013, de 31 de enero, citada)-, con mayor motivo se puede admitir que las diferentes unidades u órganos administrativos de un mismo ayuntamiento puedan acceder a estos datos cuando son necesarios para el ejercicio de sus funciones y cuando el dato residencia o domicilio resulta relevante.

Como se ha visto, la legislación de régimen local (artículo 25.2.f) LRBRL y artículo 66.3.c) TRLMRLC) y la legislación sectorial de aplicación (Ley 4/1997) atribuyen al Ayuntamiento competencias en materia de protección civil, que abarcan la realización de diferentes actuaciones, en el marco de los planes de actuación municipales, entre ellas, informar a las personas que pueden verse afectadas por situaciones de riesgo grave (artículo 4 Ley 4/1997) y la adopción de medidas de emergencia tales como acordar su evacuación (artículo 9 Ley 4/1997), entre otros.

En el presente caso el Padrón puede ofrecer información relevante para localizar a determinadas personas que se encuentren en alguna de las situaciones de vulnerabilidad a las que se refiere la Moción que acompaña a la consulta (personas mayores, que viven solas, especialmente en viviendas aisladas o situadas en entornos calificados como diseminados en el municipio) a efectos de facilitar una actuación rápida y más eficaz de los efectivos de protección civil en caso de declararse situaciones meteorológicas extremas y/o incendios en la zona.

A efectos de llevar a cabo estas actuaciones, el dato relativo al domicilio resulta relevante, dado que la condición de vecino de un determinado barrio o zona determinará la necesidad de activar a los efectivos con carácter preferente.

Aparte del dato relativo al domicilio, en el presente caso resultará igualmente relevante el dato relativo a la fecha de nacimiento y tener la certeza de que la persona reside sola en el domicilio.

Por otro lado, también adquiere relevancia el dato relativo al número de teléfono que se declara con carácter voluntario en el Padrón, a fin de poder contactar con motivo del ejercicio de estas competencias.

Visto esto, la utilización de estos datos del Padrón para la creación del registro con los fines mencionados puede decirse que tendría como base jurídica el cumplimiento de una misión en interés público o el ejercicio de poderes públicos conferidos al Ayuntamiento (artículo 6.1.e) RGPD) y resultaría compatible con las finalidades del Padrón amparado en la propia legislación de régimen local y la normativa sectorial.

Más allá de la habilitación que puede ofrecer el artículo 16.3 de la LRBRL, deberíamos llegar a la misma conclusión si hacemos el análisis de la compatibilidad de acuerdo con los criterios del artículo 6.4 del RGPD.

En este sentido, es necesario tener en consideración que los datos objeto de tratamiento (artículo 6.4.a) RGPD) comprenderían información identificativa y de características personales (nombre, apellidos, dirección, fecha de nacimiento y teléfono), de tal forma que su tratamiento para estos fines posteriores no debería comportar una especial incidencia en el derecho a la protección de datos de las personas afectadas (artículo 6.4.c) RGPD), ni graves consecuencias para éstas (artículo 6.4.d) RGPD). Por otra parte, entraría dentro de las expectativas que puede tener cualquier ciudadano la posibilidad de que, ante una situación de emergencia declarada en el municipio en el que reside, los datos declarados en el Padrón municipal puedan ser utilizados por el Ayuntamiento para comunicarle la misma situación de riesgo grave para su persona y, en su caso, dirigir los efectivos necesarios para garantizar su protección.

Así pues, la utilización de los citados datos del Padrón municipal para configurar el registro resultaría un tratamiento de datos lícito.

IV

De acuerdo con la información facilitada en la consulta, en el registro en cuestión también se incluirán las personas que presentan necesidades especiales por otros motivos, como por ejemplo personas con discapacidad, movilidad reducida, enfermedades con tratamientos específicos de medicamentos o con necesidad de aparatos especiales, etc. Se apunta que se quiere dejar constancia en el registro del detalle de las circunstancias concretas de cada persona para facilitar la labor de los equipos de intervención dado el caso.

Hay que tener presente que, cuando el tratamiento afecta a categorías especiales de datos, como es el caso de los datos relativos a la salud (artículo 4.15) RGPD), además de contar con una base jurídica de las establecidas en el artículo 6.1 del RGPD, es también necesario contar con alguna de las excepciones establecidas en el artículo 9.2 del RGPD, para poder considerar el tratamiento de datos lícito.

El artículo 9 del RGPD, en relación con el tratamiento de datos de categorías especiales de datos, dispone lo siguiente:

“1. Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelan el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de forma unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física.

2. El apartado 1 no será de aplicación cuando concurra una de las siguientes circunstancias: a) el interesado dio su consentimiento explícito para el tratamiento de dichos datos personales con uno o más de los fines especificados, excepto cuando el Derecho de la Unión o de los Estados miembros establezca que la prohibición mencionada en el apartado 1 no puede ser levantada por el interesado; b) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social, en la medida en que así lo autorice el Derecho de la Unión o de los Estados miembros o un convenio colectivo con arreglo al Derecho de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado²⁷; c) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física, en el supuesto de que el interesado no esté capacitado, física o jurídicamente, para dar su consentimiento; d) el tratamiento es efectuado, en el ámbito de sus actividades legítimas y con las debidas garantías, por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que el tratamiento se refiera exclusivamente a los miembros actuales o antiguos de tales organismos o a personas que mantengan contactos regulares con ellos en relación con sus fines y siempre que las datos personales no se comuniquen fuera de ellos sin el consentimiento de los interesados; e) el tratamiento se refiere a datos personales que el interesado ha hecho manifiestamente públicos; f) el tratamiento es necesario para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones o cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función judicial; g) el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, en base al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado; h) el tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros o en virtud de un contrato con un profesional sanitario y sin perjuicio de las condiciones y garantías contempladas en el apartado 3; i) el tratamiento es necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, en base al Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del interesado, en particular el secreto profesional, j) el tratamiento es necesario con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en base al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial

el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado.”

Dada la finalidad perseguida no parece que puedan ser de aplicación las excepciones previstas en las letras b), d), e), f), g), i), h) y j). En cambio, parece que habrá que acudir a la excepción prevista en la letra a).

No se puede descartar que en supuestos concretos donde ya se haya producido una situación de emergencia se pueda utilizar también la base jurídica prevista en la letra c) (el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado, en el supuesto de que éste no esté capacitado, física o jurídicamente, para dar su consentimiento), pero no parece que con carácter general se pueda utilizar esta habilitación para incorporar datos al registro en un momento en el que no existe todavía la situación de emergencia.

En cuanto a la excepción relativa al consentimiento explícito de la persona interesada, prevista en el artículo 9.2.a) del RGPD, debe tenerse en consideración que para considerarlo válido, el consentimiento debe reunir los requisitos que establece el RGPD, esto es debe ser una *“manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos que le conciernen”* (artículo 4.11 RGPD). Y, al tratarse de categorías especiales de datos, el consentimiento también debe ser explícito (artículo 9.2.a) RGPD).

Conviene apuntar que en el caso concreto de las administraciones públicas, dada la situación de desequilibrio entre las partes, a fin de que el consentimiento pueda ser considerado como un consentimiento libre, la persona afectada debe disponer de una capacidad real de elección. Es decir, que no se desprendan consecuencias negativas en su relación con la administración por no haber dado su consentimiento.

Por tanto, en el contexto analizado, estas personas con necesidades especiales deben tener la posibilidad de denegar el consentimiento para su incorporación en el registro, sin que ello les comporte un perjuicio ni las prive de ningún servicio básico. Es decir, sin que esto vaya en detrimento de su adecuada protección frente a eventuales situaciones de emergencia que se puedan producir en el municipio, más allá de que no se podrán tener en cuenta sus circunstancias específicas que haya decidido no aportar.

Visto esto, en caso de falta de consentimiento, el Ayuntamiento debe informar a estas personas, como al resto de la población, de los canales de comunicación habilitados para informarse en caso de situaciones de emergencia (emisoras de radio, televisión, web, redes sociales, etc.), así como de la posibilidad de llamar al teléfono 112 en caso de necesitar ayuda durante la emergencia, y, en caso de que su situación de vulnerabilidad derive también de otras circunstancias no vinculadas al suyo estado de salud, tendrán que poder inscribirse en el registro, como cualquier otro vecino, de acuerdo con aquellas otras circunstancias.

V

Más allá de la necesaria licitud del tratamiento de datos pretendido (artículos 6.1 y 9.2 RGPD), a la que se ha mencionado en los apartados anteriores, la implementación del registro debe ajustarse al resto de principios y garantías establecidas en la normativa de protección de datos.

En este sentido, y entre otros aspectos, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- Principio de transparencia en relación con las personas afectadas (artículo 5.1.a) RGPD).

Es necesario facilitar a las personas afectadas información sobre las condiciones y circunstancias relativas al tratamiento de sus datos, de forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso.

En concreto, cuando los datos se recojan de la persona afectada, es necesario facilitar toda la información a la que hace referencia el artículo 13 del RGPD. Y, cuando los datos no se obtengan de la persona afectada, sino del Padrón municipal de habitantes, debería informarse además sobre las categorías de datos objeto de tratamiento y la fuente de donde proceden estos datos personales (artículo 14 RGPD).

Apuntar que, a fin de facilitar el cumplimiento de esta obligación, el LOPDDDD (artículo 11) ha previsto la posibilidad de entregar a la persona afectada la información exigible por capas o niveles.

Este método consiste en presentar una información "básica" (información resumida) en un primer nivel, de forma que se pueda tener un conocimiento general del tratamiento, donde se indique una dirección electrónica u otro medio al que se pueda acceder de forma sencilla y inmediata al resto de la información, y, en un segundo nivel, ofrecer el resto de la información adicional (información detallada).

Sobre estas cuestiones, se recomienda la consulta de la Guía para el cumplimiento del deber de informar al RGPD disponible en la web de la Autoridad.

- Principio de limitación de la finalidad (artículo 5.1.b) RGPD).

Es necesario garantizar que los datos recogidos en el registro únicamente se tratarán con la finalidad específica de facilitar la actuación de los efectivos de protección civil en caso de declararse una situación de emergencia en el municipio y que no se emplearán para otros fines incompatibles.

- Principio de minimización de datos (artículo 5.1.c) RGPD).

Es necesario garantizar que sólo se recogerán los datos estrictamente necesarios para alcanzar la finalidad pretendida con la creación del registro.

Así, a la vista de las consideraciones hechas en el apartado III de este dictamen, la utilización de los datos del Padrón para conformar dicho registro debería abarcar únicamente los datos relativos al nombre, apellidos, dirección, año de nacimiento y, en su caso, teléfono, de las personas mayores de 65 años del municipio que viven solas y en viviendas aisladas o diseminadas.

Y, a la vista de las consideraciones hechas en el apartado IV de este dictamen, sólo debería incorporarse al registro una breve indicación a la situación especial que presentan las personas con necesidades especiales

También se podría incluir, en su caso, el nombre, apellidos y teléfono de la persona responsable.

- Principio de exactitud (artículo 5.1.d) RGPD).

Este principio exige que los datos personales sean exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual de la persona afectada. Por este motivo, es necesario prever mecanismos que garanticen la calidad de la información personal incorporada en el registro, de tal forma que los datos que se traten sean exactos y actualizados en todo momento.

- Principio de integridad y confidencialidad de los datos (artículo 5.1.f) RGPD).

Los datos incorporados en el registro deben tratarse de forma que su seguridad esté adecuadamente garantizada, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante las medidas técnicas y organizativas apropiadas .

Por este motivo, es necesario llevar a cabo un análisis de riesgos y, a partir de ahí, adoptar las medidas de seguridad apropiadas para salvaguardar el derecho a la protección de datos de las personas afectadas sean exigibles de acuerdo con las previsiones del artículo 32 del RGPD y el Esquema Nacional de Seguridad (disposición adicional primera del LOPDDDD).

Asimismo, es necesario velar por que los datos del registro se traten de forma confidencial por todas las personas intervinientes en su tratamiento o que puedan tener acceso a los mismos con motivo del ejercicio de las funciones que tienen atribuidas.

- Registro de actividades del tratamiento (artículo 30 RGPD).

Es necesario incorporar al Registro de actividades del tratamiento ya la publicación que se lleve a cabo del Inventario de las actividades de tratamiento del Ayuntamiento el tratamiento de datos que se derive de la implementación del registro pretendido, en los términos previstos, respectivamente , en el artículo 30 del RGPD y en el artículo 31 del LOPDDDD.

- Evaluación de impacto relativa a la protección de datos (AIPD).

En la consulta se plantea específicamente si en el presente caso se requiere la elaboración de una AIPD.

El artículo 35.1 del RGPD establece la obligación de los responsables del tratamiento de llevarla a cabo con carácter previo al inicio del tratamiento, cuando sea probable que por su naturaleza, alcance, contexto o fines comporten un alto riesgo por los derechos y libertades de las personas físicas, alto riesgo que, según el propio RGPD, se ve incrementado cuando los tratamientos se realizan utilizando nuevas tecnologías.

El apartado 3 del mismo artículo 35 del RGPD establece que la AIPD se requerirá, en todo caso, en los siguientes supuestos:

“a) evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de personas físicas que se base en un tratamiento automatizado, como la elaboración de perfiles, y sobre cuya base se tomen decisiones que produzcan efectos jurídicos para las personas físicas o que les afecten significativamente de modo similar ;

b) tratamiento a gran escala de las categorías especiales de datos a que se refiere el artículo 9, apartado 1, o de los datos personales relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10, oc) observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público.”

Para determinar qué debe entenderse por “gran escala”, se puede tener en cuenta que el Grupo del artículo 29, en su dictamen sobre la designación de delegados de protección de datos, considera que para valorar si el tratamiento se hace a gran escala se debe tener en cuenta lo siguiente:

- o El número de personas afectadas, ya sea en términos absolutos o como proporción de una determinada población.
- o El volumen y la variedad de datos tratados. o La duración o permanencia de la actividad de tratamiento. o La extensión geográfica de la actividad de tratamiento.

En caso de que nos ocupa parece que el tratamiento podría reunir las condiciones que pueden requerir la elaboración de una AIPD, dado que implicaría el uso de categorías especiales de datos, a que hace referencia el artículo 9.1 del RGPD, de sujetos vulnerables o que presentan necesidades especiales, sin descartar que pudiera considerarse, en atención a la población finalmente afectada, tratamiento a gran escala.

Téngase en cuenta que nos encontramos ante un colectivo doblemente vulnerable: por un lado por la edad, y por otro por su estado de salud o la situación de aislamiento. Contar con una relación de todas las personas del municipio que se encuentran en una situación de especial de vulnerabilidad, exige adoptar todas las medidas necesarias para evitar que un uso inadecuado o una pérdida de confidencialidad de este nuevo registro pueda incrementar todavía más su vulnerabilidad.

Sin embargo, el análisis de si es necesario o no llevar a cabo una AIPD correspondería al Ayuntamiento a la vista de las circunstancias del caso concreto ya la vista de las circunstancias que se prevén no sólo en el artículo 35.3 del RGPD, citado, sino también en el artículo 28.2 de la LOPDDDD y de la Lista de tipos de operaciones de tratamiento que deben someterse a AIPD publicada por esta Autoridad en su página web.

Para realizar una AIPD, se puede tener en cuenta la Guía práctica sobre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos de esta Autoridad y también la aplicación para realizar la evaluación de impacto, ambas disponibles en la web de la Autoridad.

Conclusiones

La creación de un registro de los vecinos del municipio que, dada la concurrencia de ciertas circunstancias, requerirían de una actuación rápida de los efectivos de protección civil en situaciones de emergencia resultaría lícita en base a los artículos 6.1.e) y 9.2.a) del RGPD en los términos apuntados en este dictamen.

El Ayuntamiento puede utilizar los datos del Padrón municipal para configurar este registro, al tratarse de finalidades compatibles amparadas en la propia legislación de régimen local y la normativa sectorial de aplicación. En cambio, la incorporación de información relativa a la salud de las personas requeriría su consentimiento explícito.

La implementación del registro debe adecuarse al resto de principios y obligaciones del RGPD y la LOPDDDD, en especial la elaboración de una AIPD.

Barcelona, 8 de septiembre de 2022

Traducción Automática